



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1482

Bogotá, D. C., jueves, 21 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 078 DE 2024 CÁMARA

por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

Artículo 2º. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa, contribuirán con la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa, como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el caribe colombiano, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley

de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4º. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las adiciones presupuestales destinadas para la divulgación y promoción de la Loa de los Santos Reyes Magos.

Artículo 5º. Autorícese al Ministerio de Educación para que en coordinación con el departamento del Atlántico y al municipio de Baranoa para que generen acciones y estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los conocimientos y prácticas tradicionales relacionadas con la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa y para hacer llegar estas a las instituciones educativas del municipio, a fin de favorecer la trasmisión de los saberes, el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación cultural.

Artículo Nuevo. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que divulgue la tradicional de la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa, como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el caribe colombiano.

Parágrafo primero. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

Parágrafo segundo. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su publicación.



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Coordinador Ponente



DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente

Bogotá, D. C., agosto 14 de 2025.

En Sesión Plenaria Ordinaria del 29 de julio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 078 de 2024 Cámara**, por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 260 de julio 29 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 22 de julio de 2025, correspondiente al Acta número 259.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 095 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce el Caballo Criollo Colombiano como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto declarar al Caballo Criollo Colombiano como Patrimonio Cultural y Patrimonio Genético de la Nación, exaltando su autenticidad y su presencia arraigada tanto en Colombia como en las regiones limítrofes, con el fin de destacar su significativa existencia, preservar su valiosa genética y asegurar su protección en las regiones colombianas.

Artículo 2º. Declaratoria. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Agrosavia y el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, investigación, desarrollo y financiación de los valores genéticos y culturales que se originen alrededor del Caballo Criollo Colombiano.

Facúltase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las comunidades, criadores, gremios equinos y demás actores del sector, podrá vincularse en el proceso para iniciar la inclusión del Caballo Criollo Colombiano como bien de interés cultural del ámbito nacional, conforme a lo establecido en la Ley 1185 de 2008. Una vez declarado como tal, se podrá estructurar el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP), de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 3º. ELIMINADO.

Artículo 4º. ELIMINADO.

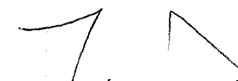
Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes, contribuyan al fomento, promoción protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo Nuevo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con Ministerio de la Cultura, las Artes y los Saberes, promoverán programas de capacitación, especialmente en zonas rurales, sobre la importancia genética, cultural y económica de la raza del Caballo Criollo Colombiano, dirigidos a criadores, ganaderos y comunidades locales.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.



HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Coordinador Ponente



GERSON LISIMACO MONTAÑA ARIZALA
Ponente

Bogotá, D. C., agosto 14 de 2025.

En Sesión Plenaria Ordinaria del 4 de agosto de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 095 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se reconoce el Caballo Criollo Colombiano como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 262 de agosto 4 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de julio de 2025, correspondiente al Acta número 261.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 164 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se fortalecen los canales
universitarios.*

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para el fortalecimiento y desarrollo de los canales universitarios, con el fin de promover la educación, la cultura y la investigación a través de medios audiovisuales y/o digitales. Esta ley busca dotar a los canales universitarios de recursos y un marco regulatorio adecuado de acuerdo a los diferentes enfoques diferenciales que permita la difusión de contenidos académicos y culturales, facilitando así el acceso al conocimiento y fomentando la participación activa de la comunidad educativa y la sociedad en general.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

1. Canales universitarios: Aquellos canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las Instituciones de Educación Superior (IES), registrados ante el Ministerio de Educación Nacional, y sin fines de lucro. Su propósito no podrá ser el ánimo de lucro.

2. Laboratorios de comunicación universitaria: Unidades adscritas a las IES, destinadas a la producción de contenidos audiovisuales y digitales con fines educativos, investigativos y culturales.

Artículo 3º. Naturaleza de los canales universitarios. Los canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las instituciones educativas de Educación Superior, públicas o privadas, que celebren convenios pertinentes, serán de utilidad pública, entendiendo el objeto y desarrollo de su actividad como un beneficio educativo al interés colectivo. Esta declaratoria permitirá priorizar apoyos técnicos, recursos públicos y medidas de protección para garantizar su operación continua.

Artículo 4º. Autorícese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Para suscribir convenios interinstitucionales con canales universitarios sin ánimo de lucro.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través de los ministerios descritos en el presente artículo podrá concurrir en la financiación a los laboratorios de comunicaciones de Educación Superior con el propósito de adelantar proyectos de producción y circulación de contenidos, formación, investigación y fomento en beneficio de toda la comunidad estudiantil y de los Pueblos Indígenas y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras.

Artículo 5º. El uno por ciento (1%) de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de las entidades nacionales, los organismos descentralizados del nivel nacional y de todas las entidades territoriales contempladas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, se destinará, para distribuirlo equitativamente entre medios audiovisuales y/o digitales formalmente constituidos y los canales universitarios sin ánimo de lucro.

Para la asignación de recursos en el desarrollo de los medios universitarios, se garantizará un enfoque diferencial y étnico-racial, asegurando que las inversiones y apoyos económicos promuevan la inclusión y la representación de diversas expresiones y comunidades culturales. Este criterio permitirá fortalecer espacios de comunicación que visibilicen las realidades, saberes y expresiones culturales de grupos étnicos y poblaciones históricamente marginadas, fomentando una distribución equitativa de los recursos y el acceso a medios universitarios diversos y plurales.

Artículo 6º. Modifíquese numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro.

Artículo 7º. Adiciónese el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

24. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir convenios y aportar recursos destinados a generar contenidos en el marco de promoción educativa de

ciencia y tecnología con canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro.

Artículo 8º. Adiciónese el numeral 3 al artículo 29 de la Ley 1286 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 29. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno nacional:

3. Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, para la promoción, divulgación y producción de contenido, proyectos, y actividades de fomento a la ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 9º. Programación a cargo del Estado. Autorícese a RTVC como operador público nacional para que realice convenios con los canales universitarios sin ánimo de lucro para su fortalecimiento. La RTVC, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, establecerá una estrategia anual de coproducción, transmisión y fortalecimiento técnico para los canales universitarios, incluyendo franjas horarias específicas en señal abierta.

Artículo Nuevo. Registro Nacional de Canales Universitarios. Créase el Registro Nacional de Canales Universitarios adscrito al Ministerio de Educación Nacional, que permitirá identificar, clasificar y hacer seguimiento a los canales universitarios activos en el país, su cobertura, tipo de contenidos y estructura operativa.

Artículo Nuevo. Comité interinstitucional. Créase un comité interinstitucional conformado por Ministerio de Tecnologías de la información y comunicaciones, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de ciencia, tecnología e innovación, Ministerio de las culturas y los saberes y RTVC, para diseñar e implementar políticas públicas específicas de desarrollo, sostenibilidad y articulación de los canales universitarios.

Artículo Nuevo. Libertad de contenidos y autonomía editorial. Los canales universitarios fortalecerán sus contenidos respetando el principio de libertad de expresión, autonomía universitaria y pluralismo ideológico, sin injerencia indebida de autoridades públicas o actores privados.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO
Ponente

Bogotá, D. C., julio 18 de 2025.

En Sesión Plenaria Ordinaria del 4 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 164 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 247 de junio 4 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 3 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 246.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 326 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se rinden honores a la memoria de don Miguel Samper Agudelo, el gran ciudadano, en el bicentenario de su nacimiento y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La Nación honra la memoria de don Miguel Samper Agudelo, al cumplirse el bicentenario de su nacimiento, que tuvo lugar el 24 de octubre del año 1825, en el municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca, exaltando su vida y obra como paradigma de probidad en el servicio público y en la empresa privada, destacando sus virtudes como símbolo de la nacionalidad, la promoción de la cultura, de los valores, de la democracia y el cultivo de las letras.

Artículo 2º. A fin de conmemorar las efemérides de que trata el artículo anterior, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República, realizarán actos especiales y protocolarios el día 24 de octubre de cada año.

Artículo 3º. Autorícese al Banco de la República, para emitir una especie monetaria conmemorativa en honor a la memoria de don Miguel Samper Agudelo, *El Gran Colombiano*, en el bicentenario de su nacimiento.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes articule su gestión con la Alcaldía Municipal de Guaduas y diseñen un plan de trabajo dirigido a la publicación de la biografía de don Miguel Samper Agudelo.

Artículo 5°. Para exaltar el legado de don Miguel Samper Agudelo, en concordancia con la Ley 163 de 1959, se autoriza al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adquiera un corredor de terreno con anchura de mínimo de diez metros (10 m), desde la casa donde se construyó la sede inicial del Colegio IED Miguel Samper, hasta la casa natal de la Mártir de la Independencia, Policarpa Salavarrieta e igualmente las casas aledañas a la casa de la heroína “La Pola”, con el objeto de construir un bulevar cultural que exalte la grandeza de estos guadueros ilustres que le dieron brillo a la República de Colombia.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, implemente y desarrolle un plan de conservación y restauración arquitectónica del centro histórico del municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca.

Dicho plan se orientará a atender la restauración, cuidado y conservación de los siguientes bienes inmuebles:

- Casa natal de Don Miguel Samper Agudelo.
- Primera sede del Colegio IED Miguel Samper.
- Convento de la Soledad.
- La Casa Consistorial.
- Casa natal de la heroína Policarpa Salavarrieta

Artículo 7°. El Gobierno nacional, previo estudio realizado por el Ministerio de Educación Nacional, podrá optimizar la planta física del Colegio IED Miguel Samper, en el municipio de Guaduas Cundinamarca, dotando a dicha institución educativa con equipos modernos acordes con la calidad y condiciones actuales de las nuevas tendencias educativas.

Artículo 8°. Como homenaje a la memoria de don Miguel Samper Agudelo, se autoriza a la Nación por medio del Ministerio de Educación Nacional, para reestructurar las instalaciones de la *granja agropecuaria o puesto de monta* del Instituto Educativo Departamental Miguel Samper, y así ofrecer educación agrícola y tecnológica, para preparar a la juventud y facilitar su incorporación al mundo laboral.

Artículo 9°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo, podrá incluir las partidas necesarias dentro del Presupuesto General de la Nación, con el fin de crear el Centro Multisectorial del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Guaduas.

Artículo 10. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), podrá incluir al municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca, en el plan nacional de conectividad, a través de los proyectos que se formulen conforme al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 11. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a realizar la apropiaciones presupuestales correspondientes y adelantar los estudios de viabilidad para la emisión de una serie filatélica que honre la memoria de don Miguel Samper Agudelo y que entrará a circular el día que se celebrará su natalicio, con la leyenda “Don Miguel Samper Agudelo, el Gran Ciudadano” a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo, atendiendo los lineamientos y recomendaciones del Consejo Filatélico Nacional.

Artículo 12. Con ocasión del homenaje rendido en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud, para dotar al Hospital San José del municipio de Guaduas, Cundinamarca, con los equipos requeridos y realizar las obras, modificaciones y ajustes administrativos necesarios para convertirlo en un hospital de tercer nivel.

En el mismo sentido, se autoriza la asignación de partidas presupuestales, para priorizar la dotación con maquinaria, implementos y equipos propios de última tecnología, al Cuerpo de Bomberos del municipio de Guaduas, Cundinamarca.

Artículo 13. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo, incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias a fin de llevar el cumplimiento del objeto y articulado del presente proyecto de ley.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.


JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
Ponente

Bogotá, D. C., agosto 13 de 2025.

En Sesión Plenaria Ordinaria del 4 de agosto de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 326 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se rinden honores a la memoria de don Miguel Samper Agudelo, el gran ciudadano, en el bicentenario de su nacimiento y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto

siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 262 de agosto 4 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de julio de 2025, correspondiente al Acta número 261.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 461 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se conmemora los 250 años de fundación del municipio de Arjona, ubicado en el departamento de Bolívar; se rinde homenaje a su población y se dictan disposiciones complementarias - Honrando la historia de Arjona.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer, conmemorar y exaltar la importancia histórica, cultural, social y económica del municipio de Arjona (Bolívar), en el marco de la celebración de los doscientos cincuenta (250) años de fundación e historia, promoviendo su legado y fomentando inversiones que fortalezcan el sentido de pertenencia y el desarrollo económico local.

Artículo 2º. Honores. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Arjona, el día 13 de marzo, inmediatamente siguiente a la fecha de sanción de la presente ley, mediante una programación cultural especial que exalte y conmemore el acontecimiento de su fundación.

Parágrafo primero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Alcaldía de Arjona, estarán a cargo de la coordinación y desarrollo de estas efemérides para dar cumplimiento al presente artículo. Las efemérides mencionadas deben contemplar actividades de alto impacto cultural, educativo y social, con el fin de dar cumplimiento a al objeto de la presente ley.

Parágrafo segundo. Las actividades de que trata el presente artículo, deberán ser incluyentes, promoviendo la participación de los distintos grupos

poblacionales, en especial las comunidades indígenas, afrodescendientes y/o campesinas que conforman el tejido social del municipio.

Artículo 3º. Vinculación. La Gobernación de Bolívar podrá vincularse al reconocimiento, conmemoración y exaltación de los 250 años de fundación del municipio de Arjona, previa solicitud que deberá hacer ante el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, quien definirá los parámetros en lo que se realizará la mencionada vinculación.

Artículo 4º. Recuperación cultural. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para asesorar y apoyar a la Alcaldía de Arjona en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o construcción de monumentos e íconos escultóricos alusivos a los 250 años de fundación y en general, para la infraestructura cultural municipal, a fin de unirse a dicha conmemoración.

Artículo 5º. Desarrollo económico, cultural, social y ambiental. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental con motivo de la celebración de los 250 años de fundación del municipio de Arjona.

Parágrafo primero. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica del municipio de Arjona y al bienestar de sus habitantes. Se priorizarán las inversiones en servicios básicos, como la construcción del sistema integrado de alcantarillado en todo el municipio y la instalación de un sistema de agua potable y saneamiento básico en las zonas rurales más vulnerables. Y se desarrollarán proyectos en: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia.

En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley, deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo y a las bases del Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Parágrafo segundo. Las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán ser incluyentes, promoviendo la participación de los distintos grupos poblacionales, especialmente las comunidades indígenas, afrodescendientes y/o campesinas que conforman el tejido social del municipio.

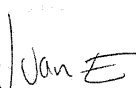
Artículo 6º. Fortalecimiento de la educación. El Ministerio de Educación Nacional podrá implementar programas y proyectos especiales dirigidos a fortalecer el sistema educativo en el municipio, con el fin de mejorar la calidad y cobertura de la misma.

Parágrafo. Se realizarán inversiones para mejorar la infraestructura educativa, dando prioridad

a la instalación de aulas tecnológicas, laboratorios de ciencias y espacios recreativos.

Artículo 7°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


DAVID FERNANDO NIÑO MENDOZA
Coordinador Ponente


JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Ponente

Bogotá, D. C., julio 17 de 2025.

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 461 de 2024 Cámara**, por medio del cual se conmemora los 250 años de fundación del municipio de Arjona, ubicado en el departamento de Bolívar; se rinde homenaje a su población y se dictan disposiciones complementarias - Honrando la historia de Arjona. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 255 de junio 20 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 254.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 481 DE 2024 CÁMARA, 243 DE
2024 SENADO**

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Rafael Núñez, con ocasión del centésimo trigésimo aniversario de su fallecimiento.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. La República de Colombia honra la memoria y obra del expresidente de la República, doctor Rafael Núñez, al cumplirse el centésimo trigésimo aniversario de su fallecimiento, ocurrido en Cartagena, Bolívar, el 18 de septiembre de 1894.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al expresidente Rafael Núñez, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, que contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del expresidente Rafael Núñez, en nota de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

Artículo 3º. Se institucionaliza el día 18 de septiembre de cada año como la fecha en la que la Nación, a través del Ministerio del Interior, rinda honores y honre la memoria del expresidente Rafael Núñez, en actos públicos y con amplia difusión nacional.

Artículo 4º. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, incorpore los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, para erigir un (1) estatua interactiva del expresidente Rafael Núñez, la cual será ubicada en la plaza de su mismo nombre en la ciudad de Cartagena.

Artículo 5º. En conmemoración del fallecimiento de Rafael Núñez, autorícese al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, para entregar dos (2) becas por año para doctorado en temas de las Ciencias Económicas, Sociales, Jurídicas, Ambientales, Humanas y de la Salud, en instituciones educativas del exterior que beneficien al país. La beca tendrá por nombre “Rafael Núñez” y cubrirá el costo de la matrícula y el costo de vida del beneficiario. Para ser seleccionado se establecerá un método meritocrático donde todos los colombianos podrán participar. Se tendrá en cuenta: calidad y ranking internacional de la institución de educación superior en el exterior, notas académicas de pregrado y posgrados del candidato, experiencia profesional del candidato y propuesta de investigación para doctorado. Un comité académico liderado por el Ministerio de Educación Nacional e integrado, entre otros, por representantes de universidades acreditadas de alta calidad de Colombia, seleccionará a los ganadores.

Artículo 6º. Autorícese a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, para incorporar los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo para que adelanten todas las acciones necesarias tendientes a: la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente Rafael Núñez. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente del expresidente.

Artículo 7°. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incorpore los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, para realizar una nueva edición del libro biográfico de Rafael Núñez de autoría del escritor Indalecio Liévano Aguirre. Esto con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional. De igual manera, realizar la publicación de otro libro de compilación de las obras más importantes del expresidente.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para la creación de un documental que recoja la vida y obra del expresidente Rafael Núñez, el cual será transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

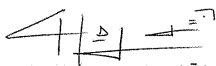
Parágrafo 1°. El documental del que trata el presente artículo será de libre acceso y distribución y cualquier persona natural o jurídica podrá difundirlo.

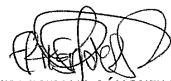
Artículo 9°. El Presidente de la República designará un comité especial con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 11. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su publicación.


ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Ponente


ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Ponente


JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Ponente

Bogotá, D. C., agosto 8 de 2025.

En Sesión Plenaria Ordinaria del 4 de agosto de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 481 de 2024 Cámara, 243 de 2024 Senado**, *por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Rafael Núñez, con ocasión del centésimo trigésimo aniversario de su fallecimiento*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 262 de agosto 4 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del

30 de julio de 2025, correspondiente al Acta número 261.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 520 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación al encuentro ‘El Tameño Nato’ de Tame, Arauca, y al instrumento musical la Cirrampla, como expresiones artísticas y culturales de los Llanos Orientales, y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de esta ley es reconocer, declarar y salvaguardar al encuentro “El Tameño Nato” de Tame, Arauca, y al instrumento musical La Cirrampla como patrimonio cultural *material e* inmaterial de la nación, destacando su importancia en la preservación, promoción y desarrollo de la identidad cultural, social y económica de los Llanos Orientales y de Colombia.

Artículo 2°. Declaratoria como Patrimonio Cultural *material e* Inmaterial. Declárese el encuentro “El Tameño Nato” y al instrumento musical La Cirrampla como Patrimonio Cultural *material e* Inmaterial de la Nación, en virtud de su contribución a la preservación de las tradiciones llaneras, su impacto social, cultural y económico, y su relevancia como símbolos de identidad de los Llanos Orientales.

La declaratoria como patrimonio cultura e inmaterial de la Nación se surtirá conforme al procedimiento técnico previsto en la Ley 397 de 1997 y el Decreto número 1080 de 2015, y estará sujeta al concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Artículo 3°. *Inclusión en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural material e Inmaterial.* Facúltase al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el municipio de Tame en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, inicien los procesos con las comunidades portadoras de las prácticas y manifestaciones culturales asociada a la identidad histórica del encuentro “El Tameño Nato” y del

instrumento musical La Cirrampla, en aras de fomentar la salvaguardia, preservación, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del mismo. De igual forma, adelantarán todo lo pertinente y asesorarán a los municipios o entidades territoriales, para postular a los portadores de la práctica y manifestación cultural asociada al encuentro “El Tameño Nato” y al instrumento musical La Cirrampla, así como a la expresión cultural en concreto, a la lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).

Artículo 4º. Plan Especial de Salvaguarda (PES). Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con la Alcaldía de Tame, las organizaciones culturales locales y las comunidades llaneras del municipio de Tame, diseñen e implementen un Plan Especial de Salvaguarda (PES) que contemple:

1. Programas educativos para la enseñanza y transmisión intergeneracional de la música llanera, con énfasis en el uso y fabricación de la Cirrampla.

2. Incentivos económicos y de formación para los artesanos dedicados a la elaboración de Cirramplas y otros instrumentos llaneros.

3. Promoción nacional e internacional del encuentro “El Tameño Nato”, posicionándolo como un referente cultural y turístico de los Llanos Orientales.

4. Participación comunitaria activa para la planificación y ejecución de actividades relacionadas con la salvaguarda de estas tradiciones.

5. Estrategias para fomentar la inclusión de niños y jóvenes en las actividades del encuentro y en la preservación de estas tradiciones.

Artículo 5º. Promoción Cultural y Turística. Autorícese al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para desarrollar estrategias para posicionar al encuentro “El Tameño Nato” y a la Cirrampla como atractivos culturales y turísticos, a través de:

1. Campañas de divulgación nacional e internacional, resaltando al encuentro como un evento único de los Llanos Orientales.

2. Apoyo a las comunidades locales para la creación de experiencias turísticas que integren la música, la danza, la gastronomía, la fabricación de instrumentos y otras tradiciones culturales.

3. Alianzas estratégicas con medios de comunicación, entre ellos medios de comunicación alternativos, comunitarios y populares, y plataformas digitales para ampliar el alcance y visibilidad del encuentro y la Cirrampla.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional promoverá, dentro de su plan educativo en las instituciones educativas públicas de la región Orinoquía o región de los llanos orientales, la promoción, divulgación y conservación del

conocimiento de los instrumentos propios de la región, con el fin de reforzar la cultura ancestral dentro de la educación.

Artículo 6º. Financiamiento. Autorícese al Gobierno nacional para que, dentro de los lineamientos y alcances del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales necesarias, asignando los recursos que permitan la implementación de esta ley. Estos recursos estarán destinados a:

1. La organización anual del encuentro “El Tameño Nato”, incluyendo premios e incentivos económicos para los participantes.

2. El apoyo a los artesanos y músicos llaneros, con especial atención en la fabricación y enseñanza del uso de la Cirrampla.

3. La ejecución de proyectos educativos y culturales que fortalezcan la identidad llanera.

4. La promoción y publicidad del encuentro como un evento cultural de relevancia nacional e internacional.

5. La creación de un producto audiovisual que promocióne y fomente el encuentro “El Tameño Nato” de Tame, Arauca, y la importancia cultural del instrumento musical -La Cirrampla- como patrimonio de identidad cultural, social y económica de los Llanos Orientales y de Colombia. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

Artículo 7º. Participación Comunitaria. Las comunidades llaneras, especialmente los portadores de las tradiciones asociadas al encuentro “El Tameño Nato” y a la Cirrampla, desde sus formas propias de asociatividad entre ellas organizaciones campesinas, étnicas, culturales y artísticas, serán parte activa en el diseño, ejecución y evaluación de los planes de salvaguarda. El Gobierno nacional garantizará su inclusión mediante mesas de trabajo o espacios de participación directa.

Artículo nuevo. El municipio de Tame y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, de manera articulada, implementarán en el marco de los planes de desarrollo, programas y proyectos orientados a fomentar, difundir y proteger el encuentro “El Tameño Nato” y el instrumento musical La Cirrampla.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

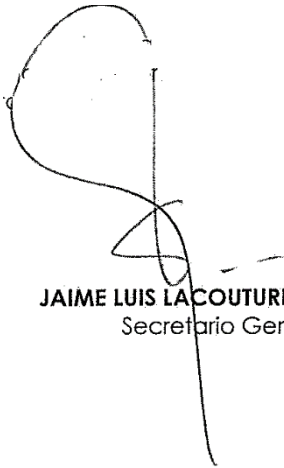

GERSON LISÍMACO MONTAÑA ARIZALA
Ponente

Bogotá, D. C., agosto 8 de 2025.

En Sesión Plenaria Ordinaria del 4 de agosto de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 520 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación al encuentro ‘El Tameño Nato’ de Tame, Arauca, y al instrumento musical la Cirrampla, como expresiones artísticas y culturales de los llanos orientales, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 262 de agosto 4 de 2025,

previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de julio de 2025, correspondiente al Acta número 261.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1482 - Jueves, 21 de agosto de 2025
CÁMARA DE REPRESENTANTES
TEXTOS DE PLENARIA

	Págs.		Págs.
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 078 de 2024 Cámara, por el cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, y se dictan otras disposiciones.	1	Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 461 de 2024 Cámara, por medio del cual se conmemora los 250 años de fundación del municipio de Arjona, ubicado en el departamento de Bolívar, se rinde homenaje a su población y se dictan disposiciones complementarias - Honrando la historia de Arjona.	6
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 095 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce el Caballo Criollo Colombiano como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.....	2	Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 481 de 2024 Cámara, 243 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Rafael Núñez, con ocasión del centésimo trigésimo aniversario de su fallecimiento.....	7
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 164 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios.....	3	Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 520 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación al encuentro ‘El Tameño Nato’ de Tame, Arauca, y al instrumento musical la Cirrampla, como expresiones artísticas y culturales de los Llanos Orientales, y se dictan otras disposiciones.....	8
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 326 de 2024 Cámara, por medio de la cual se rinden honores a la memoria de don Miguel Samper Agudelo, el gran ciudadano, en el bicentenario de su nacimiento y se dictan otras disposiciones.	4		